

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00625-00

Ante el silencio de las partes frente al requerimiento de este despacho, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, solicitando se revoquen las medidas cautelares decretadas, dada la inembargabilidad de los recursos de la salud, aportando certificaciones que dan cuenta del origen de los recursos que recibe la entidad demandada.

Conforme a las certificaciones aportadas, en especial la del ministerio de salud, en donde indican que los recursos girados a esa entidad, a la cuenta del Banco de Bogotá, en nombre de las EPS, son financiados con recursos del sistema general de participaciones, recursos del presupuesto general de la nación y recursos del FOSYGA, permiten establecer entonces el carácter de inembargables de los dineros de la entidad demandada y a la naturaleza de los servicios prestados por la entidad demandada, y no menos relevante los pronunciamientos de la corte constitucional, en especial el último comunicado de prensa en donde se señaló:

*“En el marco de la acción de tutela interpuesta por la EPS Coomeva contra el Juzgado 15 Civil de Barranquilla, con ocasión del embargo ordenado por este sobre la cuenta maestra de recaudo de la EPS, la Corte Constitucional reiteró la prohibición impuesta a los jueces de la República para destinar los dineros del Sistema General de Salud para el pago de acreencias de las IPS.*

*De conformidad con los hechos expuestos, el Juzgado ordenó el embargo de la cuenta maestra de la EPS Coomeva; en la cual se encontraba un monto equivalente a 53 mil millones de pesos, correspondientes al dinero destinado para el funcionamiento de la entidad y la atención a los usuarios. Ante esta circunstancia, la EPS consideró vulnerado su derecho al debido proceso; consideración que fue respaldada por entidades como la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

*A la luz de lo anterior, esta Alta Corte reiteró que los recursos del Sistema General de Salud en Seguridad Social (SGSSS) son de naturaleza pública y tienen una destinación específica; producto de la cual, por regla general, son inembargables. Asimismo, reconoció la existencia de excepciones a la inembargabilidad de estos recursos, las cuales son de naturaleza restrictiva.*

*Producto de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que el Juzgado 15 Civil de Barranquilla impuso “extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”.*

*En consecuencia, se acogió la acción interpuesta por la EPS Coomeva; para ello, se concedió un plazo de 48 horas a favor del Banco Agrario para restituir los dineros embargados de la cuenta maestra de AV Villas, entidad que a su vez deberá desbloquear la cuenta de la EPS. Del mismo modo, se ordenó a la Superintendencia Financiera emitir una circular que coloque en conocimiento el contenido de esta decisión. **Boletín No. 35 del 18 de marzo/22), permiten considerar que se debe revocar el auto que decreto medidas cautelares y ordenar su levantamiento.***

Como lo ha indicado la jurisprudencia nacional, el principio de la inembargabilidad de los recursos de la salud no es absoluto ya que hay excepciones, entre ellas

*"(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se toma en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo*

*requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales. "Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas ' con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional {...)".***STC14705-201 9, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Como quiera que este despacho requirió a las partes para que indicaran sobre el objeto de las facturas, para determinar si encaja dentro de la anterior excepción que se indica en la sentencia que se cita, sin obtener respuesta, no puede el despacho establecerla con solo los nombres indicados en las facturas, por lo que deberá atenerse a la regla general sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud.

Por lo anterior se **REPONE** el auto que decreto las medidas cautelares y **ordena su levantamiento,** LIBRANDOSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**  
en el día de hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

**JOHANNA PULIDO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7cf92be6e8d827d276ec92b7742973d0cb5bc5d2f92b1f4bdb3a1b979fbc84**

Documento generado en 24/03/2022 10:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**